

textos —tarea en la que Roudil, Sáez y Gutiérrez Cuadrado han facilitado excelentes versiones de algunos de ellos—, sino en lo que hasta ahora no se ha intentado: la presentación evolutiva de unos textos vivos que en sus diferentes redacciones van mostrando el desarrollo del sistema jurídico de la Extremadura. Sólo el manejo superficial de las tablas de concordancias de estos fueros hace que algunos estudios recientes den como coincidentes con un texto determinado los pasajes paralelos que se encuentran en otros, cuando en realidad casi siempre presentan variantes de interés jurídico en los supuestos que regulan o en la propia regulación. Lo que significan estas variantes sólo puede ser debidamente apreciado si se conoce el lugar que cada texto ocupa en el desenvolvimiento de la vida jurídica. Que es lo que la autora de este libro ha tratado de precisar en su investigación con respecto al fuero de Teruel

La doctora Barrero se muestra cauta en su estudio, destacando muy claramente lo que son resultados objetivos de la crítica textual, que han de ser admitidos sin más, y lo que supone una interpretación personal de los mismos o una hipótesis de trabajo. En este último terreno es donde cabe discutir sus apreciaciones —siempre prudentes y ponderadas— o ir más allá de ellas. Así, por vía de ejemplo, cuando atribuye el origen de un breve precepto sobre los clérigos, que sólo se recoge en los fueros conocidos de Calatayud y Daroca, a un momento posterior a 1135, cuando ambas poblaciones se desgajan de la diócesis de Sigüenza para unirse a las de Tarazona y Zaragoza, respectivamente (págs 36, 110 y 125). Ello es posible, aunque no parece deba excluirse su procedencia de Soria, bien sea en su fuero primitivo, que se ocupa también de los clérigos, bien en otro privilegio distinto, como ocurrió en Toledo (véase mi estudio en este ANUARIO 45 [1975] 365-67). La situación jurídica de los clérigos en los concejos medievales hizo que tanto en Alquézar como en Castrojeriz —ambos bien conocidos por el mismo Alfonso I, que pobló Soria— se extendiera expresamente a los clérigos una copia del fuero del lugar. Pero éstas son cuestiones de detalle que sólo un estudio posterior, basado precisamente en esta reconstrucción de las fuentes, puede acaso resolver.

Lo que importa destacar es que con esta reconstrucción de los textos jurídicos que a lo largo de siglo y medio van forjando el fuero de Teruel, queda enriquecido el conjunto de fuentes que permiten estudiar el Derecho del Bajo Aragón, y a través de ellas estudiar de qué modo los juristas del mismo llegaron a configurar el sistema jurídico del país.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

BONINI, Roberto: *Introduzione allo studio dell'età giustiniana* (Pàtron, Bologna [1.<sup>a</sup> ed. de 1977, y 2.<sup>a</sup> ed., revisada y actualizada, de 1978]), 130 págs. (en ambas).

En una mirada retrospectiva del estudio y la investigación del derecho romano en España durante los últimos treinta años, nos encontramos como ante un vacío frente a la historia externa del mismo —no así frente al derecho privado romano—, vacío del cual se hace eco, en fecha reciente, el profesor Pablo Fuenteseca en su artículo “Un treintenio de derecho romano en España: reflexiones y perspectivas”, en donde, además de señalar las honrosas excepciones a aquel vacío (p 153, n 41), pone de presente la importancia fundamental de la formación de nuestros alumnos en los conceptos básicos del derecho público romano, no solamente para una cabal comprensión del derecho privado romano, dada la sincronía entre derecho constitucional y fuentes del derecho, sino también para la recta comprensión del pensamiento jurídico europeo (p 139). Con el objeto de señalar algunas de las posibilidades inagotables y los filones que en el ámbito del derecho público romano se le ofrecen a la romanística en general y particularmente a la española, hemos decidido llevar a cabo esta recensión a la reciente monografía del profesor Bonini, quien hace un buen número de años viene investigando el tema del derecho justiniano desde aquella perspectiva “externa” que señalábamos arriba; cantera que inició con sus “Ricerche di diritto giustiniano” (Milano, 1968), obra en la cual ya señalaba como directriz general el no reducir el panorama del derecho justiniano a la valoración exclusiva de la compilación y concretamente del Digesto, ni mucho menos reducir dicho derecho al período comprendido entre el 528-534, es decir, el período en el cual se llevó a cabo dicha Compilación (en las tres partes originariamente concebidas), y continuó con sus “Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535”. Ahora el A. nos ofrece este nuevo estudio, que ha titulado con acierto como una “introducción” a la “edad justiniana”, precisamente porque apenas hasta ahora —desde el ángulo visual de la romanística, no de los historiadores bizantinistas— comenzamos a exceder aquel reducido período de siete años con el cual, normalmente, definimos a Justiniano: emperador del sector Oriental (y del Occidental en aquellos territorios que logró “reconquistar”) del 527 al 565. Por otra parte, y teniendo en cuenta la brillante, dilatada e influyente carrera de Justiniano, el A. puede hablar cómodamente de “edad justiniana”. Formalmente la monografía se divide en 17 párrafos acompañados, algunos de ellos, de sus correspondientes *excursus*, más una nota bibliográfica de obras de síntesis o de carácter general. Después de un primer párrafo en que el A. señala los fines y método de la investigación (pp. 5 ss.), nos introduce, en el segundo (pp 7 ss.), en la “historia privada” de Justiniano, desde 482, fecha de su nacimiento, hasta el 527, fecha de su acceso a la dignidad imperial. El tercer párrafo (pp. 13 ss.) va destinado a mostrarnos, en general, la triple perspectiva bajo la cual podemos analizar la “edad justiniana” (del 527 al 565): I) bajo la perspectiva política, tanto interna como externa; II) bajo la perspectiva religiosa, y III) bajo la perspectiva jurídica.

Sobre esta última insistimos más los romanistas, como no podía dejar de ser, por la limitación propia de nuestro interés disciplinario. Precisamente, el A. de los párrafos 4 (pp 19 ss.) a 9 (pp. 57 ss) inclusive, trata del proceso de elaboración de cada una de las tres partes en que se concibió el *Corpus Iuris*, mientras que los párrafos 10 (pp 64 ss) y 11 (pp. 71 ss) están destinados a la posterior actividad legislativa de Justiniano a través de las *Novellae* y, con base en esta legislación imperial cuyo fundamento político analiza en el párrafo 12 (pp. 78 ss.), el A. destaca sus características principales en el párrafo 13 (pp 87 ss.), poniendo de relieve la importancia que adquiere en esta época el derecho penal, en el párrafo 14 (pp 94 ss). Los párrafos 15 (pp 103 ss) y 16 (pp. 110 ss) los dedica el A al estudio de la personalidad de los principales colaboradores de Justiniano, tanto los políticos como los jurídicos, destacando las pugnas y tensiones entre los dos estamentos. Por último, en el párrafo 17 (pp. 116 ss.) reseña el A. las pocas interpretaciones historiográficas contemporáneas a Justiniano de que disponemos. Este aspecto formal de la monografía se conserva inalterado en la segunda edición.

*Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus* nace de modesta familia (como lo indica la acumulación de *cognomina*, algunos de los cuales, especialmente el de su padre *Sabbatius*, serán abandonados más tarde) el 482, en *Taresium*, villa cercana a la actual Skoplje, en Yugoslavia, en el límite con Albania. Por tanto, como dice el A. (p. 8), Justiniano pertenece a una región periférica del Imperio de Oriente, pero de lengua latina. Quizá esta circunstancia explique, al menos en parte, la política occidentalista de Bizancio durante el Imperio de Justiniano, política sellada por el éxito, aunque efímero, y que a su vez sirvió de estímulo al Imperio de Oriente para salir del marasmo en que se hallaba sumido. Dicha política, ciertamente ambiciosa, pretendía instaurar la unidad y grandeza del *Imperium Romanum* tanto con las armas, como con la ortodoxia religiosa, como la legislación.

El arribo de Justiniano a Constantinopla, desde la lejana *Taresium*, obedió al interés de su tío Justino, hermano de su madre, quien muchos años antes había iniciado su carrera como militar. Muy posiblemente, Justiniano recibió su buena educación, según los parámetros educativos de la época, en la capital del Imperio de Oriente y, como ocurre normalmente en el período de verdadera formación de todo hombre, no hay nada "importante" que destacar tampoco en Justiniano durante dicho período o, al menos, las noticias no son seguras. Es en el año 518 cuando Justiniano se nos aparece por primera vez —antes de su acceso al trono— como "hombre público", al desempeñar un papel decisivo en la elección de su tío materno Justino I, ya entonces de edad avanzada y frágil salud, como sucesor del emperador Anastasio I, quien no había designado a sucesor. Esto ocurría en el mes de julio del 518. Naturalmente, una vez promocionado el tío, gracias a los buenos oficios del sobrino, no podía dejar de ocurrir, como consecuencia, la promoción del mismo Justiniano. Justino I le nombra inmediatamente para el cargo de *illustris comes (domesticorum)* y tres años más tarde, en el 521, accede Justiniano al consulado; en el 526 se le confiere el rango de *nobilissimus*

(p. 13). No sería aventurado pensar que las relaciones de Justino I y Justiniano estuvieron marcadas por la influencia de éste sobre aquél, y esta opinión la avala la misma historiografía de la época, especialmente Procopio. Sin embargo, es interesante destacar cómo el mismo Justino I, aunque en esto también se sostiene la influencia de Justiniano, tomó posición radical contra la política filo-monofisita de su predecesor Anastasio I. Si aceptamos esta premisa, necesariamente debemos concluir que la posterior actitud de Justiniano en materia religiosa la heredó, en parte, de su predecesor. Y esta actitud la mantuvo aun en contra de su esposa (monofisita) Teodora, también de origen modesto, y venida, como Justiniano, de provincia, concretamente de Pafiagonia, a Constantinopla (*excursus*, p. 11) El matrimonio se pudo realizar una vez superada, por su muerte en el 523, la oposición de la emperatriz Eufemia, mujer de Justino I, y removido el obstáculo legal que prohibía el matrimonio de las personas de rango senatorial, como lo era Justiniano últimamente, con las actrices de teatro, mediante una *lex* de Justino I promulgada entre el 520-523 (CJ. 5,4,23). Finalmente, el 1 de abril del 527, ante el crítico estado de salud de Justino I, Justiniano es nombrado "*Augustus*", posiblemente después de haber sido adoptado por Justino I para asegurar la sucesión imperial. Así, el 1 de agosto de aquel mismo año Justiniano alcanzó la dignidad imperial.

El panorama de la "edad justiniana", definida por los treinta y ocho años de su reinado, nos ofrece tres perspectivas concretas, que el A. matiza temporalmente, sin olvidar las limitaciones que implica el pretender realizar cortes verticales en la historia, sin embargo, aquí los podemos fijar por los principales acontecimientos en la esfera propia de cada perspectiva.

En la política, tanto interna como externa (y ésta incluye las guerras de "reconquista"), podemos distinguir dos subperíodos: un primero que coincide con los principios del reinado de Justiniano y comprendido entre el 532-533, en que se inician las hostilidades contra los Persas, y el 540-541; en el 540 finaliza, con la toma de Ravena por Belisario, el más brillante general de Justiniano (en el 534, Belisario había vencido a los Vándalos de África), la guerra contra los Godos. En la política interna, cabe destacar la caída en desgracia el 541 de Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente (el cargo más importante del Imperio), durante un decenio, y, probablemente, en el 542 muere el otro gran colaborador de Justiniano, Triboniano. Juan de Capadocia, en la esfera político-administrativa, y Triboniano, en la esfera jurídica, serán las dos grandes personalidades que dejaron su impronta —cada uno en su campo— en la "edad justiniana". A partir del 540-541 hasta el 565 se define el segundo subperíodo político del Imperio de Justiniano por un afianzamiento de las posiciones conquistadas en el anterior, especialmente la conclusión definitiva de la guerra con los Godos, la "reconquista" de una parte del sur de España, y también por el retorno a la actitud defensiva del Imperio al romperse la "paz eterna" con los Persas.

En la perspectiva religiosa (*excursus*, pp. 15 ss.) es más huida una posible periodificación por la misma atemporalidad de lo religioso. Ahora bien, en los primeros siglos del Cristianismo, los errores sobre la doctrina se plan-

tearon sobre la misma persona de Cristo, y de aquellos errores, uno de los primeros el monofisismo. Han sido llamados monofisitas todos los que han rechazado la doctrina del Concilio de Calcedonia, según la cual el Verbo nacido de María Virgen según la humanidad existe "en una sola hipóstasis (persona) y en dos naturalezas" que permanecen inconfusas, indivisas, inmutables e inseparables. Así, pues, la herejía monofisita, condenada por el Concilio de Calcedonia de 451, sostenía la presencia en Cristo de una sola naturaleza: la divina, mientras que la humana habría sido absorbida por aquélla. Precisamente la formulación del Símbolo Atanasiano o *Quicumque* es ésta: *Unus omnino, non confusione substantiae, sed unitate personae. Nam sicut anima rationalis et caro unus est homo. ita Deus et homo est Christus.* El contexto monofisita fue con el que se enfrentó Justiniano siguiendo la línea de conducta marcada por Justino I. Por otra parte, anota el A. (p. 15), como Justiniano, a diferencia de la posición radical de su predecesor, siempre trató de encontrar una fórmula de compromiso entre Calcedonianos y monofisitas. Pero en el 543/544 Justiniano expide un documento redactado en tres capítulos (que por ello conocemos con el nombre de "Los Tres Capítulos"), en virtud del cual condenaba a los teólogos y escritos teológicos del siglo V que ya habían comenzado a detectar y prevenir a los fieles contra la herejía. El objetivo de Justiniano, naturalmente apoyado por Teodora, era claro: lograr el acercamiento de los "hermanos separados". Resultado: quedaron descontentos no sólo los Calcedonianos, sino también los monofisitas. Pero también el Papa Vigilio estuvo vacilando entre las dos posiciones, y sólo cuando el Concilio Ecuménico Constantinopolitano de 533 (en el cual fue preponderante la presencia de obispos orientales) condenó los "Tres Capítulos", se decidió a ratificar dicha condena mediante un *constitutum*. El Papa Vigilio murió en el 555, mientras regresaba a Roma después de siete años de estancia, más o menos forzada, en Constantinopla, "Nueva Roma". A pesar de lo anterior, la paz y la unidad religiosas no se consiguieron, porque ahora, en Occidente, muchas Iglesias no aceptaron la condena del Concilio Constantinopolitano, pero el Papa Pelagio, sucesor de Vigilio, sí la aceptó; se retornó así a la situación anterior, pero invirtiéndose los papeles. ahora Occidente, al menos pasivamente, no aceptaba la condena de los "Tres Capítulos", mientras Oriente parecía haber vuelto al orden ortodoxo. Un último esfuerzo de Justiniano para conciliar las dos posiciones es el edicto mediante el cual reconocía la corriente monofisita de Juliano de Halicarnaso (corriente "Julianista"), según la cual el cuerpo de Cristo era incorruptible y no estaba sujeto al dolor, aunque admitía que durante la pasión, Cristo, por un milagro, había sufrido reales dolores; por eso aquel edicto se denominó "Aftardoceta". Ahora la oposición vino de los patriarcas y obispos orientales. Contra toda esperanza, Justiniano murió dejando en pie las profundas turbaciones teológicas entre Oriente y Occidente.

Por último, la perspectiva jurídica, que es en la que más se detiene el A. (p. 17), puede dividirse a su vez en tres subperíodos. el comprendido entre el 528-534, es decir, el de la Compilación. En este período se comprende también la legislación cuantitativa y cualitativamente importante determina-

da por los trabajos de la compilación, las *Quinquaginta decisiones*, cuya determinación concreta, a pesar de los intentos palingenésicos realizados, es difícil, ya que en la segunda edición del *Codex* no se recogen ni distinta ni totalmente, y muchas de ellas, al ser recogidas, lo son de una manera fragmentaria y confusa; actualmente es *communis opinio* la sentada por Rotondi de que las *Quinquaginta decisiones* se habrían publicado todas ellas entre el 1 de agosto y el 17 de noviembre del 530 y a finales del mismo año se habrían publicado como colección independiente. Un segundo subperíodo, del 535 al 541/542, caracterizado por una intensa legislación de "rutina" por medio de las *Novellae Constitutiones*, y, finalmente, un tercer subperíodo, del 543 al 565, en el cual la actividad legislativa es más escasa y técnicamente decadente por la inferior personalidad de los colaboradores de Justiniano, una vez desaparecidos Triboniano y Juan de Capadocia. Naturalmente, el período mejor conocido y estudiado por la romanística es el primero de los reseñados; sin embargo —este es uno de los principales objetivos del A.—, es necesario el análisis autónomo de los otros dos para lograr una panorámica más completa de la "edad justiniana", lo cual conduce necesariamente a corregir las falsas impresiones que se deducen de la sola valoración de la Compilación. En efecto, mientras ésta nos ofrece un campo visual casi exclusivamente de derecho privado, aquellos otros dos subperíodos, principalmente el de la legislación «rutinaria» del 535 al 541, nos ofrecen un campo visual completamente distinto del verdadero mundo jurídico justiniano, que viene a ser el "vero nodo" (p. 18) de dicho derecho: la problemática por la estructura del Imperio, es decir, la preponderancia del *ius publicum* sobre el *ius privatum*. El último subperíodo cubre una amplia línea (del 543 al 565) que coincide con la época más "estática" de un emperador que comenzaba a sobrevivirse. No nos detendremos en aquel primer período, es decir, el de la compilación, que el A. abarca de los párrafos 4 al 9 inclusive (pp. 19 a 64), precisamente por el conocimiento que tenemos de dicha Compilación, tanto en lo referente a su elaboración como a su mismo contenido.

Nos interesa detenernos en los dos últimos subperíodos, puesto que, como afirma el A. (p. 18), son éstos precisamente los que la romanística ha tenido más abandonados en su estudio. El período de la Compilación se cierra en el 534 y se abre, al mismo tiempo, el de la legislación "rutinaria" (del 535 al 565) y de la cual emerge un mundo bastante diferente del que podemos apreciar en la Compilación (p. 64). Desde el punto de vista formal, las *Novelas* se nos presentan con un texto mucho más amplio y estilísticamente más redundante que en las *constitutiones* recogidas en el *Codex*. El A. (p. 64) explica este fenómeno por no haber sido compiladas las *Novelas*, a pesar de lo anunciado y proyectado por Justiniano en la *const. cordi nobis* 4, y, por tanto, no haber sido sometidas a un proceso de abstracción de principios jurídicos; en esta conclusión, el A. (p. 65) admite seguir a Volterra. Sin embargo, es conveniente anotar que a medida que nos alejamos en el tiempo de la época clásica se va acentuando cada vez más este "estilo" que culmina con las *Novelas* y se había iniciado con el emperador Diocleciano, estilo que se va a caracterizar por el "proemio" explicativo de la necesidad de la ley

y ponderativo de la providencia del legislador (*arenga*). Por consiguiente, Justiniano no hizo más que continuar, y quizá llevar hasta sus últimas consecuencias una tradición dos veces secular. Un balance general de toda esta legislación nos da un saldo, cuantitativamente hablando, más favorable a la problemática de derecho público que a la de derecho privado. En efecto, en este último campo podemos observar todavía un determinado número de Novelas en el cual se introducen reformas a determinadas instituciones de derecho privado, principalmente en el derecho hereditario y su presupuesto sociológico, la familia (así, la Novela 1 de 535 referente a las disposiciones testamentarias a título particular; la Novela 118 del 543 sobre los sucesores *ab intestato*, y la Novela 22 del 563 comúnmente denominada el "Código matrimonial cristiano"). Pero es en el campo del derecho público donde Justiniano va a centrar su esfuerzo en este período, quizá determinado por la necesidad de la reforma política que exigía su nuevo "Estado"; reforma planteada y defendida por su gran colaborador Juan de Capadocia, Prefecto del Pretorio de Oriente. Entre el 535 y el 536 dicta una serie de constituciones tendientes a lograr este objetivo; especial importancia revisten las Novelas 8 y 17, del 535, denominadas "generales" porque estaban destinadas a marcar las pautas a seguir en dicha reforma. En la Novela 8, cap. 1, se pretende reprimir la venalidad de los cargos públicos que se había constituido en verdadero azote del Imperio y se potencia el poder "central" mediante la desaparición de las "diócesis", dejando sólo los grados intermedios de provincias y prefecturas en la administración pública; también establece esta Novela una serie de prohibiciones a los gobernadores y demás funcionarios provinciales. Por su parte, la Novela 17 va destinada a señalar aquello que los funcionarios están obligados a hacer. Otras Novelas de estos años, como la 41, del 536, y la 50, del 537, dirigidas a reorganizar la zona del bajo Danubio por exigencias militares, o la Novela 15, del 535, cuyo objetivo era reanimar la organización de los *municipia*, no son más que desarrollo de aquellas otras dos de carácter general.

Consideración aparte merece la intervención de Justiniano en la disciplina eclesiástica y canónica (*excursus*, pp. 66 s.). Ya hemos reseñado la posición que asume Justiniano como *defensor Fidei*, pero Justiniano también asumirá una intervención (o intromisión) directa en la vida interna de la Iglesia, regulando, a través de sus constituciones, aspectos tales como la ordenación de obispos, el número de clérigos para cada Iglesia, el *status* jurídico monacal, además del derecho patrimonial de la Iglesia, e igualmente el tratamiento jurídico a los herejes, hebreos, samaritanos y paganos, los cuales, fuera de las sanciones de tipo estrictamente religioso, quedaban sujetos a otras de tipo exclusivamente jurídico, tales como la incapacidad de testar y contratar. Evidentemente este intervencionismo es el que lleva a la historiografía a hacer a Justiniano la censura de "cesaropapismo", calificativo que la misma historiografía contemporánea ha cuestionado como demasiado simplista e inadecuado para la época justiniana, puesto que en ésta la Iglesia no era una entidad formalmente soberana junto al "Estado", y por ello no podemos aplicarle

nuestro conocido parámetro de relaciones Iglesia-Estado (¿ya la misma idea de "Estado" es un anacronismo histórico aplicado a la antigüedad!).

A partir del 542, con la desaparición de los grandes colaboradores Juan de Capadocia y Triboniano, la legislación justiniana entra en un franco declive y será más escasa, e incluso en algunos casos viene a derogar la anterior, como sucede con el restablecimiento de las "diócesis", contra el proyecto de Juan de Capadocia de abolir esta administración intermedia. Ello no implica, de todos modos, la ausencia de algunas reformas de importancia en esta época.

FERNANDO BETANCOURT  
Facultad de Derecho  
San Sebastián

**BONO, José:** *Historia del derecho notarial español, I. Edad Media, 1. Introducción, preliminar y fuentes* (Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, 1979). 376 págs.

Esta obra, primera que la Junta de Decanos publica en una serie de «ars notariae hispanica», se proyecta como de gran amplitud. El autor (páginas 22 ss. y 42) presenta la siguiente periodización de su historia: Baja Edad Media (s. XIII-XV), Edad Moderna (s. XVI-XVII) y el período de la Ilustración (s. XVIII y primera mitad del XIX). Este primer tomo parece dedicarse al primer período («Edad Media»), pero se retrotrae también a los precedentes romanos y alto-medievales. El número de volúmenes previstos parece, pues, muy amplio, y deseamos al autor que pueda llevar a cabo tan magna empresa. No ha dejado de complacernos este gran proyecto a los que, como miembros del tribunal que calificó altamente su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, en 1941, y que versaba ya sobre el documento medieval castellano, pudimos apreciar la capacidad del autor para la investigación histórico-jurídica. Con este ejemplo viene a probarse una vez más cómo el notariado español cuenta siempre con figuras en el campo científico, tanto dogmático como histórico.

Otro notario ilustre, José Roán, explica en el prólogo cómo esta obra había obtenido el premio «Eduardo López Palop» hace ya quince años, pero se fue retrasando en su publicación por el deseo del autor de perfeccionarla. Quizá se deba a este retraso en la publicación el que la bibliografía no haya sido regularmente actualizada; así, por ejemplo, el libro de Costamagna *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, de 1970, aparece mencionado sobrevenidamente (pág. 34, en cabeza, contra el orden cronológico), pero, salvo ésta y otras excepciones, la bibliografía se cierra en los 60, y es de lamentar que el autor no haya podido aprovechar la nueva obra de Costamagna, en colaboración con Amelotti, *Alle origini del notariato italiano*, que es de 1975.

Este primer volumen, como ya se ha dicho, presenta un «preliminar»